

vamos para hablar de este punto más adelante. Lo dispuesto en este capítulo se entiende, sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

## CAPITULO II.

### DE LA APELACION DE LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

#### ARTICULOS DEL 1,481 AL 1,492.

1. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

2. El término para interponer la apelación por escrito de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificación. Para continuar el recurso cuando el Supremo Tribunal resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

3. En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no sólo resolverá si há ó nó lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujeción á lo prevenido en los arts. 924, 925, 1,013 y 1,014; en consecuencia los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria, si se ha declarado que han procedido la hipoteca ó ejecutiva.

4. Las instancias segunda y tercera en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los arts. 180 y 181 del Código Civil. Los trámites marcados en el primero de estos artículos, se reducen á una audiencia verbal de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tres dias. El art. 181 ordena, que cuando el Tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, concluidos los cuales y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

5. En la segunda instancia de los interdictos, se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1,482 y 1,483, y además las siguientes.

6. Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará á una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les conveniga. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1,454 y 1,456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1,458 y 1,459.

7. Concluido el término de prueba, se citará á la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1,487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citación para la vista producirá los efectos de citación para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citación ó á la vista. Lo dispuesto en los arts. 1,486 á 1,491 que se han expuesto en los párrafos precedentes, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

## CAPITULO III.

### RECURSO DE DENEGADA APELACION

#### ARTICULOS DEL 1,493 AL 1,503.

1. El recurso de denegada apelación procede:

1. ° Cuando se niega la apelación:

2. ° Cuando se concede sólo en un efecto.

En consecuencia el apelante, cuando el recurso se haya admitido en un sólo efecto, podrá entablar el de denegada apelación, y el que establece el art. 1,454, promoviendo el incidente para que se haga la calificación del grado al presentar el testimonio, ó al ser notificado de que los autos han

llegado á la Sala respectiva. A nuestro juicio bastaba con uno de estos recursos para conseguir el objeto de la ley.

2. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta. El juez sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar dentro de tres dias, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

3. Si residen en un mismo lugar el juez y el Supremo Tribunal, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1,453, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razon expresa en el auto.

4. Si en el caso del art. 1,495, es decir, si al solicitar la certificacion, las partes designaren otras constancias certificables, el juez determinará entónces que se les expida á su costa. El Tribunal, cuando no se hubieren expedido las constancias por el juez, determinará que se den á la parte que lo solicite, y á su costa, dentro de un término que no exceda de ocho dias, y un certificado en que haciéndose una relacion breve y clara del negocio, se inserten á la letra el auto de que se interpuso el recurso, el en que se negó, las constancias designadas por el quejoso, las que el Tribunal estime necesarias, y las que califique como conducentes, de las designadas por la otra parte.

5. El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos. El Supremo Tribunal se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de respon-

sabilidad. Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiendo la remision de los autos. Si la apelacion se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá de nuevo el testimonio en los términos de los arts. 1,495 y 1,497, si no se considera bastante el que ántes se haya remitido.

6. La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelacion, si fuera admitida.

7. Los artículos del Código expuestos en el presente capítulo, contienen una série de trámites bien marcados, que no exigen observacion ninguna. El recurso de denegada apelacion reconoce por fundamento idénticos motivos que el de la apelacion misma, á saber, proporcionar al litigante un medio para hacer que se revisen los actos del juez por un Tribunal superior, y se enmienden los errores en que haya podido incurrir. Si al arbitrio del inferior se hubiese dejado sin recurso alguno admitir ó desechar las apelaciones, los interesados se habrian visto expuestos en muchos casos á sufrir las consecuencias de una sentencia tal vez injusta, y que habria podido revocarse una vez admitida la apelacion. El escrito de presentacion deberá contener un relato de todos los antecedentes del negocio, y la manifestacion de las razones que en concepto del interesado, demuestren la procedencia de la apelacion, y la falta de justicia con que el juez de primera instancia declaró no haber lugar á ella. Despues se continuarán los trámites hasta que se dicte la respectiva resolucion.

8. Este recurso, conocido con el nombre de recurso de queja en la legislacion española, y con el de revision en nuestro Código de 67, no puede dejar de admitirse bajo ningun pretexto, porque hallándose establecido para calificar la conducta misma de los jueces, no debe estar en la facultad de estos darle curso ó desecharlo, porque de este modo se convertiria en ilusorio.

## CAPITULO IV.

## DE LA SÚPLICA.

## ARTICULOS DEL 1,504 AL 1,505.

1. El recurso de súplica es una segunda apelacion, que tiene por objeto examinar los procedimientos de las dos instancias anteriores y las sentencias pronunciadas en ellas, para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas. Los trámites de la tercera instancia son idénticos á los de la segunda, y no hay más diferencia entre una y otra, sino es que la Sala que conoce de la segunda instancia es unitaria, y la que interviene en la tercera, es colegiada, compuesta de tres Magistrados.

2. La subsistencia del recurso de súplica en Jalisco, es un resto del sistema antiguo de enjuiciamiento, consignado en las leyes de la Recopilacion. La denominacion de súplica con que en ese sistema era concido el recurso, estaba fundada en la naturaleza de las cosas. La apelacion, decian los juriconsultos de aquella época, supone que ha habido un juez inferior de cuya sentencia se apela, y un Tribunal superior en grado, á quien su misma superioridad autoriza para enmendar y corregir las faltas del juez que pronunció la primera sentencia; mas como la tercera instancia debe ventilarse ante otra Sala del mismo Tribunal, igual en categoria á la que falló en la instancia anterior, falta la relacion de inferioridad á superioridad, que es un requisito esencial en las apelaciones, y por lo mismo, no puede decirse que sea apelacion este recurso. Por estas consideraciones, y porque tenia hasta cierto punto el carácter de gracia en la monarquía española, pues las Audiencias representaban la persona del monarca, y pedir segunda revision de un juicio, equivalia á implorar del soberano que volviese á tomar en consideracion el negocio; se dió al recurso en que se impetraba esta concesion, el nombre de súplica, á falta de otro. Los hábitos se arraigan profundamente en los pueblos; al conservar el recurso, le hemos conservado hasta el nombre, á pesar del

cambio radical que la nacion ha sufrido en su modo de ser social y político.

3. Lo del nombre, sin embargo, no obstante ser una especie de anacronismo, no es lo de más importancia en el caso. La súplica ha desaparecido de los Códigos modernos, incluso el español y el del Distrito federal, que sólo la reservan para muy pocos y muy determinados negocios. La súplica alarga los pleitos, los complica, los hace muy dispendiosos y á veces no sirve ni para proporcionar las garantías de acierto, que se hacen depender del voto de las mayorías. Supuesto que la tercera instancia es una reproduccion exacta de los trámites de la segunda, la prolongacion innecesaria del pleito y el aumento de los gastos son evidentes; y si una sentencia en que hubiesen estado conformes el juez de primera instancia y uno de los Magistrados que formen la Sala Colegiada, fuese revocada por el voto de los otros dos, la mayoría no se habria reunido sino en la Sala, pero en realidad, el número de votos habria sido igual por uno y otro extremo.

4. El sistema de enjuiciar depende en mucha parte de la organizacion de los Tribunales. El de las Salas unitarias, tomado de la Ley Lares, é introducido en el Estado quizá por razones de economía en los gastos, no puede corresponder, ni por la madurez de las deliberaciones, ni por la respetabilidad de los fallos, á lo que reclaman los intereses de la administracion de justicia. A nuestro juicio, una Sala Colegiada deberia conocer de las segundas instancias, con supresion de la tercera; y en el empate de que hablamos en el párrafo precedente, otro Magistrado expedito llamado por turno, podria decidirlo.

5. La existencia de las Salas unitarias determinó á la Legislatura, y con sobrada razon, á no adoptar la reduccion de las instancias en los términos generales en que lo hizo el Código del Distrito, cuyos Tribunales por su organizacion en Salas Colegiadas, se acomodan al sistema moderno. Pareció peligroso á nuestros legisladores, que las sentencias pronunciadas por un Magistrado de Sala unitaria, aun en negocios de la mayor importancia y gravedad, causasen ejecutoria, y se negase para revisarlas, un recurso ulterior, cuan-

do acaso ni conformes hubiesen estado los pareceres del juez de primera instancia y el del Magistrado que hubiese conocido de la apelacion. Para evitar el mal, en lugar de reformar los tribunales, se persistió en el sistema viejo de las tres instancias, ampliándolo y exagerándolo tanto, que ha causado un verdadero trastorno en los negocios, puesto que se aplica aun á aquellos que por su carácter de suma urgencia, como los interdictos, jamás habian pasado de la segunda instancia, segun lo hemos notado en otro lugar. (1)

6. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los Tribunales superiores, en los casos siguientes:

1.º En los juicios sobre nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2.º En los de filiacion y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 480 y 726 del Código Civil, y párrafo 2.º del art. 827 de éste. El art. 153 trata de la ratificacion de las actas del Estado civil; el 178 de las sentencias pronunciadas en juicios sobre impedimento para contraer matrimonio: declara el 179, que el fallo de primera instancia en estos juicios, admite apelacion, y podrá suplicarse del de segunda instancia, si no fuere conforme de toda conformidad con el de primera, causando ejecutoria en caso contrario. Segun los arts. 348 y 349, la posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, ni adquirirse sino de la misma manera, y conforme á las prescripciones de los arts. 337 y 338, y las sentencias que se dictaren, admiten los recursos establecidos para las de mayor cuantía; el 480 habla de los juicios de interdiccion por prodigalidad, y el 726, de los fallos pronunciados en los juicios sobre declaracion de ausencia. El párrafo 2.º del art. 827 de este Código, que es la última de las citas que se hacen en el 1,505 que estamos examinando, es el que declara expedita la tercera instancia en

(1) Vease sobre la supresion de las terceras instancias, lo expuesto por los redactores de las reformas del Código del Distrito, en su dictámen fojas 161 y 162; veanse las doctrinas de los Sres. Manresa y Reus citadas en el mismo dictámen; las de los Sres. Serna y Montalvan, Tratado de Procedimientos civiles, tomo 2.º, págs. 329 á 331, y en general las de todos los autores modernos, mexicanos y españoles.

toda clase de juicios civiles, cuando el interés que en ellos se ventila, excediere de dos mil pesos.

7. De lo expuesto en el párrafo precedente resulta, que conforme al Código de procedimientos civiles del Distrito, tal como quedó despues de su reforma, los muy pocos casos en que la súplica es admisible, no versan sobre interés pecuniario, sino sobre matrimonio, posesion de estado, y declaracion de proligalidad y ausencia; y que al adoptarse ese Código en el Estado, á más de estos negocios, se atendió al monto de la cantidad disputada, para fijar el número de las instancias en los juicios civiles.

8. En la interposicion y sustanciacion de la súplica, se atenderá á lo dispuesto en el cap. 1.º de éste título; en consecuencia, la súplica en cuanto á la manera de interponerse, de sustanciarse y decidirse, se rige por las mismas reglas que la apelacion.

## CAPITULO V.

### DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

#### ARTICULOS DEL 1,506 AL 1,508.

1. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Supremo Tribunal niega la súplica, ó la concede sólo en el efecto devolutivo. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion. De este recurso conocerá la Sala Colegiada del Supremo Tribunal.

## CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACION.

#### ARTICULOS DEL 1,509 AL 1,549. (1)

1. La moderna legislacion española, unisona con la fran-

(1) En este capitulo se suprimió el art. 1511, que declaraba improcedente el recurso de casacion, en los negocios que habian tenido tres instancias, y se reformó el 512, declarando ser atribucion de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, conocer de este recurso.